

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Solicitud de Intervención
presentada por APEV

RESOLUCIÓN

El 15 de julio de 2016 la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden, en la cual determinó que la Petición de Revisión de Tarifas (“Petición”) presentada el 27 de mayo de 2016 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), según suplementada, se encontraba completa para propósitos del Reglamento 8720.¹ De conformidad con el sub-inciso (c) de la Sección 6A de la Ley 83² y el sub-inciso (b) del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014³, el término de ciento ochenta (180) días para la Comisión emitir una determinación final en cuanto a la Petición de la Autoridad comenzó a transcurrir el 15 de julio de 2016.

Con el propósito de asegurar la transparencia en los procedimientos y promover una amplia participación pública, mediante dicha Resolución y Orden la Comisión invitó a cualquier persona o entidad interesada en intervenir en el presente procedimiento a presentar una solicitud por escrito y de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8543.⁴ El término para solicitar intervención comenzó el 1 de agosto de 2016 y culminó el 5 de agosto de 2016.

El 5 de agosto de 2016, la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde (“APEV”), representada por su Presidente, Alan Rivera, y por la Lcda. Niorly Y. Mendoza Rivera, presentó su solicitud de intervención, la cual acompañó de sus correspondientes contestaciones a las preguntas provistas por la Comisión en el Anejo B de la Resolución y Orden del 15 de julio de 2016.

La Parte II.A de la solicitud de intervención y la Parte 1.A de las contestaciones de APEV a las preguntas contenidas en el Anejo B de la Resolución y Orden de la Comisión,

¹ Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

² Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

³ La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

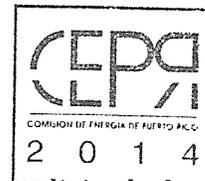
⁴ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimiento Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

contienen un extenso análisis relacionado a las tarifas por servicio eléctrico, incluyendo, criterios para su cómputo y clasificación, aplicabilidad de distintos tipos de tarifas para lograr objetivos o metas específicas y la metodología para computar la cuantía de la tarifa y las variables y demás elementos utilizados para ello. Sin embargo, la Comisión ha identificado que la totalidad del análisis provisto por APEV en dichas secciones ha sido traducido y reproducido de un escrito publicado el mes de mayo de 2006 por Katie Coughlin, Richard White, Chris Bolduc, Diane Fisher y Greg Rosenquist del *Berkley National Laboratory* de la Universidad de California, titulado *The Tariff Analysis Project: A database and analysis platform for electricity tariffs*⁵. La solicitud de APEV no cita, directa o indirectamente, el referido escrito, ni hace referencia al mismo al reproducir su contenido. La Comisión desconoce si la traducción del escrito al español fue realizada por APEV, por alguna otra entidad, o consiste en una traducción al español autorizada. De igual forma, se desconoce si APEV ha sido autorizado a reproducir el mismo.

Además, una revisión del texto, según reproducido por APEV, demuestra un intento de someter el mismo como el análisis propio de APEV o, al menos, como aplicable a la Autoridad y al presente caso. En ocasiones, el texto, según reproducido, hace referencia a la Autoridad o al presente procedimiento a la vez que omite frases o palabras encontradas en el texto original cuya inclusión en la solicitud de APEV demostraría que el escrito no fue elaborado por éstos. Lo anterior denota un claro intento de APEV de presentar el escrito como propio, y más importante aún, podría inducir a error a la Comisión. Finalmente, una lectura detenida del escrito, según reproducido por APEV, revela que el mismo no puede ser aplicable al presente caso, pues trata sobre el desarrollo de una base de datos de las distintas tarifas utilizadas por proveedores de servicio eléctrico en los Estados Unidos de América. Porciones del escrito, tales como aquellas que se refieren a la identificación de los tipos de usuarios y el acceso de estos a cierta base de datos, las cuales APEV intenta hacer pasar como usuarios de la Autoridad, se refieren exclusivamente a la base de datos desarrollada como producto de la investigación realizada por los miembros del *Berkley National Laboratory* de la Universidad de California.

A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que el análisis provisto por APEV para justificar su interés y postura legal en el presente procedimiento constituye una reproducción no autorizada del escrito elaborado y publicado por el *Berkley National Laboratory*. Como resultado, la solicitud de APEV presenta erróneamente sus credenciales para ser considerado interventor en el presente caso y atenta contra la integridad del procedimiento. De igual forma, la manera en que APEV actuó en el proceso de solicitud de intervención sustenta la conclusión de que APEV no cuenta con la pericia y el conocimiento necesario para intervenir en el presente caso. Más aún, dicha actuación genera desconfianza respecto a cualquier escrito o comparecencia de APEV en futuros procedimientos ante esta Comisión.

⁵ Copia del escrito puede ser accedido electrónicamente a través de: http://eetd.lbl.gov/sites/all/files/the_tariff_analysis_project_a_database_and_analysis_platform_for_electricity_tariffs_lbnl-55680.pdf (accedido por última vez el 11 de agosto de 2016). Copia del mismo, además, se hace formar parte de esta Resolución como Anejo A.

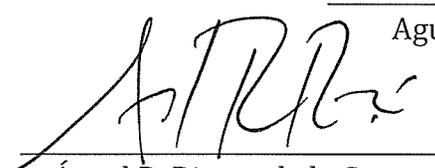


Conforme a lo anterior, la Comisión declara **NO HA LUGAR** la solicitud de intervención presentada por APEV.

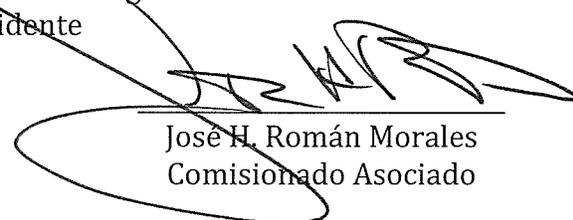
Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expiren el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Notifíquese y publíquese.

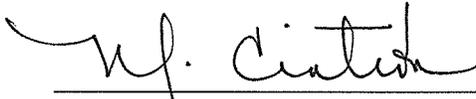

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Agustín F. Carbó Lugo
Presidente


José H. Román Morales
Comisionado Asociado



Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 12 de agosto de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; c-aquino@aepr.com; glenn.rippie@r3law.com; michael.guerra@r3law.com; john.ratnaswamy@r3Law.com; codiot@opic.pr.gov; jperez@oipc.pr.gov; cfl@mcvpr.com; ivc@mcvpr.com; mmuntanerlaw@gmail.com; jfeliciano@constructorespr.net; abogados@fuerteslaw.com; jose.maeso@aae.pr.gov; edwin.quinones@aae.pr.gov; nydinmarie.watlington@cemex.com; aconer.pr@gmail.com; epenergypr@gmail.com; jorgehernandez@escopr.net; ecandelaria@camarapr.net; pga@caribe.net; manuelgabrielfernandez@gmail.com; mreyes@midapr.com; agraitfe@agraitlawpr.com; mgrpcorp@gmail.com; y mendozanyx@gmail.com.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

CERTIFICACIÓN

JRM Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 15 de agosto de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

Aca
Al
Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP
E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Sunnova Energy Corporation
p/c McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936-4225



Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

p/c Lcda. Maribel Cruz De León
PO Box 7066
San Juan, Puerto Rico 00916

Asociación de Constructores de Puerto Rico

p/c Lcdo. José Alberto Feliciano
PO Box 192396
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

Oficina Estatal de Política Pública Energética

p/c José G. Maeso González
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata
P.O. Box 413314
San Juan, Puerto Rico 00940

Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico

p/c Edward Previdi
PO Box 16714
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

Cámara de Comercio de Puerto Rico

p/c Eunice S. Candelaria De Jesús
PO Box 9024033
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos

p/c Lcdo. Manuel R. Reyes Alfonso
#90 Carr. 165, Suite 401
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8054

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez
470 Ave. Cesar González
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

Centro Unido de Detallistas, Inc.

Lcdo. Héctor Fuertes Romeu
PMB 191 – PO Box 194000
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

CEMEX de Puerto Rico, Inc.

p/c Enrique A. García
Lcda. Nydin M. Watlington
PO Box 364487
San Juan, Puerto Rico 00936-4487

Energy & Environmental Consulting Services Corp.

Jorge Hernández, PE, CEM, BEP
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira
San Juan, Puerto Rico 00920

Asociación de Industriales de Puerto Rico

p/c Manuel Fernández Mejías
2000 Carr. 8177, Suite 26-246
Guaynabo, Puerto Rico 00966

Instituto de Competitividad y sostenibilidad Económica de Puerto Rico

p/c Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Edif. Centro de Seguros, Suite 401
San Juan, Puerto Rico 00907

JHEM
ke
A1



Grupo Windmar

p/c Lcdo Marc. G. Roumain Prieto
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, Puerto Rico 000909

Asociación Puertorriqueña de Energía Verde

p/c Lcda. Niorly Y. Mendoza Rivera
Box 7500
PMB 222
Cayey, Puerto Rico 00737

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de agosto de 2016.

JRM

*Acc
h/*


Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico

